

Constancia Secretarial: Medellín, 16 de febrero de 2023, le informo señora juez que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se evidencia que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demandada. De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda el apoderado demandante menciona que existe cuaderno aparte con solicitud de medidas cautelares, pero una vez revisado el expediente no se evidencia ningún cuaderno aparte, sin embargo, se precisó el lugar en donde recibirá notificaciones la demandada, lo anterior para los fines pertinentes. A despacho.

Anlly Lorena Gil Cañas

Auxiliar Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	LUZ ELENA ESTRADA GOMEZ
Demandado	JOSE DELIO ZULUAGA MONTOYA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00050 00
Providencia	Interlocutorio No. 131 de 2023
Asunto	Inadmite demanda

Recibida la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO como mensaje de datos, instaurada por la señora LUZ ELENA ESTRADA GOMEZ, a través de apoderado judicial, y en contra del señor JOSE DELIO ZULUAGA MONTOYA, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos formales, previstos para este tipo de asuntos, los cuales se precisará a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho **INADMITIR** la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes

requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

PRIMERO: De conformidad con el Art. 82 # 4 del CGP, las pretensiones de la demanda deben ser formuladas con “precisión y claridad”, es por tanto deber que recaea en la parte demandante describir concretamente lo que pide y no dejarlo a interpretación del resto del texto de la demanda. Así las cosas, se indicará en las pretensiones en forma expresa, específica y concreta, cuál o cuáles son las causales por las que se solicita la disolución del vínculo matrimonial entre las partes y su regulación normativa, es decir, a cuál de las causales relacionadas en el Art. 154 del Código Civil corresponde.

SEGUNDO: Como quiera que se solicita la imposición de alimentos a favor de los hijos, se deberán relacionar cada una de las necesidades alimentarias de estos y se deberán aportar los recibos en los que consten los gastos que son relacionados.

TERCERO: Como quiera que se solicita la imposición de alimentos a favor de la cónyuge inocente, se deberán relacionar cada una de las necesidades alimentaria de la demandante y se deberán aportar los recibos en los que consten los gastos que son relacionados.

CUARTO: En atención a la solicitud de fijación de alimentos en favor de los hijos, se deberá acreditar los ingresos actuales del demandado o aportar elementos o circunstancias que permitan evaluar su capacidad económica, lo anterior en virtud de que los alimentos se fijan no solo como consecuencia de las necesidades económicas de los alimentarios, sino además a la capacidad económica del alimentante.

QUINTO: Dentro de la demanda hablan de la solicitud de medidas cautelares, pero dentro del mismo expediente no se evidencia solicitud alguna al respecto, por tal razón de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se allegará la prueba del envío de la demanda de manera física o electrónica al demandado de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: En los términos del inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado, corresponde a la utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEPTIMO: Deberán indicar de forma clara y precisa, cual fue el último domicilio de la pareja y quien lo conserva.

OCTAVO: Aunque no es un requisito de admisibilidad, con el fin de garantizar la comunicación del Despacho con las partes, se deberá informar un número telefónico personal en el cual puedan ser contactados tanto la demandante y el demandado, advirtiendo que el de la demandante no podrá coincidir con el de su apoderado judicial a menos que se manifieste bajo la calidad de juramento que viven juntas o que manejan el mismo celular.

NOVENO: En los términos del inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

L.

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0d18b11131a4a760f147d78a81434b5dfe1d85325e70daeb27748871253cb6**

Documento generado en 17/02/2023 01:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>